

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20247030008421

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20247030008421**

Fecha: **14-11-2024**

Código de dependencia 703

DTOR - GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS

Villavicencio, Meta

Señor

ANDERSON TRASLAVIÑA

Vereda Alto del Avión/Caño Ánimas

Teléfono: 3202546201

Vista Hermosa, Meta

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – AUTO 101 DE 2024. Expediente DTOR-09-2018 / PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA DE LA MACARENA

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto núm. 101 del 25 de septiembre de 2024, por el cual se abre a pruebas un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones proferido por la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en cinco (5) folios.

Contra la citada decisión no procede recurso alguno; lo anterior de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica de esta Entidad.

Atentamente,



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquía
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Leonardo Rojas
Revisó: Mauricio Gómez Cruz
Proyectó: MNLOPEZ

Anexo: Auto 101 de 2024

Expediente: DTOR-09-2018



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO: 101
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

**“POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, LA LEY 2387 DE 2024, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 03 del 27 de abril de 2018**, la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, impuso medida preventiva de decomiso y aprehensión de una (1) motosierra marca HUSQVARNA color naranja con número de serial 6070471, una (1) motosierra marca STIHL MS 660 color naranja sin espada y una (1) motosierra marca STIHL color naranja con espada en regular estado de conservación; elementos incautados al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, en el marco de un operativo de registro y allanamiento ordenado por la Fiscalía 17 Especializada de Medellín y puestos a disposición de esta autoridad ambiental por la Subteniente MARYELIS PESILLO SALGUERO, investigadora criminal SIJINDICAR de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional, por utilizarse en actividades de tala al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 02°38'59.03" N - 73°43'12.76" W).

Que a través del **Auto No. 016 del 18 de mayo de 2018**, la Dirección Territorial Orinoquía abrió indagación preliminar para verificar la ocurrencia de la conducta y la identificación plena del presunto o presuntos infractores.

Que la jefatura del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, expidió el informe técnico de inicio de proceso sancionatorio del 6 de septiembre de 2018 a través del cual se establecieron las afectaciones ambientales presuntamente realizadas por el señor ANDERSON TRASLAVIÑA con las actividades de tala en el área protegida.

Que por estos hechos acaecidos en el sector conocido como caño ánimas, en jurisdicción del municipio de Vista Hermosa, Meta, al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, esta Dirección Territorial, a través del **Auto No. 094 del 8 de julio de 2019**, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445. Acto administrativo notificado por aviso el 4 de diciembre de 2023.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que a través del **Auto No. 150 del 5 de diciembre de 2023**, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos contra el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, en los siguientes términos:

(...)

CARGO ÚNICO: *Por realizar tala de árboles al interior del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena (coordenadas geográficas 73°43´12,76"W - 02°38´59,03"N), infringiendo lo estipulado en los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.*

(...)

Que este acto administrativo fue notificado por edicto al señor ANDERSON TRASLAVIÑA el día 23 de abril de 2024. Sin embargo, el investigado no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas en relación con las circunstancias que motivaron la formulación del cargo único en el acta administrativo en mención.

COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 fue modificada por la Ley 2381 del 25 de julio de 2024.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señala en el artículo 26 que vencido el término para presentar descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad; y podrá ordenar de oficio, las que considere necesarias.

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."¹

De otra parte, la pertinencia se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o utilidad del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que una vez analizadas las circunstancias génesis de esta actuación sancionatoria, este Despacho considera necesario decretar de oficio la práctica de una prueba documental consistente en el análisis multitemporal de cambio en la cobertura de bosque en un radio de trescientos (300) metros alrededor del lugar donde fueron incautadas las motosierras al señor ANDERSON TRASLAVIÑA (coordenadas geográficas 02°38'59.03" N - 73°43'12.76" W) desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018, con el fin de determinar si hubo un área afectada con

¹ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

las actividades de tala en inmediaciones del lugar de incautación de las motosierras.

De igual forma, se procederá a incorporar como medios probatorios los documentos que se citan a continuación, toda vez que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad establecidos por la ley 1333 de 2009, se observa que los mismos guardan relación directa con los hechos materia de investigación.

1. Oficio S-2017 / DICAR-ARCIN 29.25 del 20 de abril de 2018 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.
2. Tres (3) formatos de cadena de custodia de los elementos incautados (3 motosierras) por la Policía Nacional de fecha 18 de abril de 2018.
3. Informe técnico de inicio de proceso sancionatorio del 6 de septiembre de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR a pruebas el proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-09/2018 iniciado mediante Auto No. 094 del 8 de julio de 2019 contra el señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, por el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo al investigado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INCORPORAR al proceso sancionatorio ambiental No. DTOR-09/2018 las siguientes pruebas:

- Oficio S-2017 / DICAR-ARCIN 29.25 del 20 de abril de 2018 de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional.
- Tres (3) formatos de cadena de custodia de los elementos incautados (3 motosierras) por la Policía Nacional de fecha 18 de abril de 2018.
- Informe técnico de inicio de proceso sancionatorio del 6 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO. - DECRETAR de oficio la práctica de una prueba documental consistente en el análisis multitemporal de cambio en la cobertura de bosque en un radio de trescientos (300) metros alrededor del lugar donde fueron incautadas las motosierras al señor ANDERSON TRASLAVIÑA



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(coordenadas geográficas 02°38´59.03" N - 73°43´12.76" W), desde el último trimestre del año 2017 hasta el primer trimestre del año 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto al señor ANDERSON TRASLAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.776.445, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: Leonardo Rojas
Revisó: Mauricio Gómez Cruz